



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 -
Trimestre 30 -
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 54

Miércoles 5 de marzo de 1952

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Secretaría General del Movimiento

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se regula la representación sindical en las Cortes Españolas. («Boletín Oficial» del día 28).

Regulada la forma de designar la representación que corresponde a la Organización Sindical en las Cortes Españolas, en todo lo referente a convocatoria, procedimiento y determinación de los Procuradores natos y electivos que han de integrarla, por virtud de diversas disposiciones publicadas con ocasión de las renovaciones trienales que han tenido lugar anteriormente, cuales son los Decretos de la Jefatura del Estado de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y de la Presidencia del Gobierno de once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y los dos de la Secretaría General del Movimiento dictados el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y, estando próximo el comienzo de una nueva legislación con los consiguientes cambios en la parte electiva del tercio representativo sindical, basta con refundir en una disposición de idéntico rasgo las normas establecidas precedentemente, que se mantienen sin otras variaciones que las determinadas por el desdoblamiento o transformación de servicios dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos, o las aconsejadas por la conve-

nencia de realzar determinados cargos Sindicales de ámbito provincial.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán Procuradores en Cortes, por razón de su función sindical:

- a) El Delegado Nacional de Sindicatos.
- b) El Secretario Nacional de Sindicatos.
- c) Los Vicesecretarios Nacionales de Obras Sindicales, Ordenación Económica, Ordenación Social y Organización Administrativa de la Delegación Nacional de Sindicatos.
- d) Los Jefes Nacionales de los Sectores Campo, Industria y de Servicios, de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y de Ordenación Social.
- e) El Director de la Escuela Sindical.
- f) El Inspector Nacional de Sindicatos.
- g) Los Jefes de las Obras Sindicales de Artesanía, Colonización, Cooperación «18 de Julio» Educación y Descanso, Formación Profesional, Hogar, Lucha contra el Paro, Previsión Social y «Asistencia contenciosa al Productor».
- h) Los Jefes de los Servicios Sindicales de Estadística y Asesoría Técnico-Jurídica.
 - 1) El Jefe y dos miembros de la Sección de Ordenación Social y Corporativa del Instituto de Estudios Políticos.
 - 2) El Secretario de la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.
 - 3) Los Jefes de los Sindicatos Nacionales de Actividades Diversas; Agua, Gas y Electricidad; Alimentación, Azúcar, Banca y Bolsa, Cereales, Combustible, Construcción, Espectáculo, Frutos

y Productos Hortícolas, Ganadería, Hostelería y similares, Industrias Químicas, Madera y Corcho, Metal, Olivo, Papel, Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel, Seguros, Textil, Transportes y Comunicaciones, Vid, Cervezas y Bebidas y Vidrio y Cerámica.

1) Los Delegados Sindicales Provinciales de Madrid y Barcelona.

La condición de titular de estos cargos será acreditada por certificación librada por el Delegado Nacional de Sindicatos, que llevará el visto bueno del Ministro Secretario General del Movimiento, correspondiendo a la Secretaría General la expedición de testimonio de tales certificaciones para su constancia y efectos en las Cortes Españolas.

Artículo segundo. Los Procuradores en Cortes de Representación Sindical y carácter electivo serán designados con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. a) Por cada uno de los Sindicatos Nacionales se elegirán tres Procuradores en Cortes, correspondiendo: uno, uno a los empresarios; otro a los técnicos, y otro, a los obreros.

b) La proclamación de candidatos se hará por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales, a propuesta de las Secciones Económicas y Sociales de cada Sindicato. A tal efecto, las Secciones Económicas se reunirán para practicar antevotación directa y secreta de una terna de candidatos en representación de los empresarios, y las Secciones Sociales designarán por el mismo procedimiento las ternas de candidatos pertenecientes a las categorías de técnicos y obreros. Tanto las Secciones Económicas como Sociales celebrarán las antevotaciones y formularán sus propuestas separadamente.

c) Una vez celebradas las antevota-

ciones y proclamados los candidatos, se reunirán conjuntamente las Secciones Económicas y Sociales de cada Sindicato, en número igual de electores por cada una de ellas, quedando así constituida la Asamblea electoral mixta y paritaria que designará por votación igual, directa y secreta de cada uno de sus miembros, los tres Procuradores que correspondan entre los candidatos previamente proclamados por la Junta Nacional de Elecciones.

d) Las Jerarquías Nacionales de cada Sindicato no tendrán voto ni podrán sus titulares ser elegidos Procuradores en Cortes en representación de los empresarios, técnicos y obreros en el mismo encuadrados; pero formarán parte de la presidencia de las Juntas que celebren sus respectivas Secciones Económica y Social en las elecciones previstas en los anteriores apartados.

e) La Junta Nacional de Elecciones Sindicales resolverá de plano sin ulterior recurso las dudas, incidencias y reclamaciones que pudieran suscitarse.

Segunda. a) Las Hermandades de Labradores y Ganaderos elegirán, por conducto de las Cámaras Sindicales y Agrarias, seis Procuradores en Cortes, de los cuales dos deberán ser propietarios cultivadores directos; otros dos, arrendatarios, aparceros, medieros o colonos, y los dos restantes, trabajadores agrícolas asalariados. La elección, de todos ellos se hará por medio de compromisarios, con intervención de la Junta Central de Hermandades y conforme al sistema establecido por los Sindicatos Nacionales.

b) Las Cooperativas, los Gremios y las Cofradías, elegirán cuatro Procuradores en Cortes; uno, en representación de las Cooperativas del Campo; otro, en la de las Uniones correspondientes a las restantes Cooperativas; un tercero, en representación de los Gremios Artesanos, y el cuarto por las Cofradías de Pescadores.

Estos cuatro representantes serán designados por medio de compromisarios procedentes de las provincias en que tenga mayor importancia dichas entidades y con intervención, respectivamente, los dos primeros de la Obra Sindical de Cooperación; el tercero, de la de Artesanía, y el cuarto, del Sindicato Nacional de las Pesca. Los candidatos a Procuradores serán propuestos a la Junta Nacional de Elecciones por las Juntas Rectoras de las Entidades a quienes hayan de representar, haciendo la proclamación la Junta Nacional de Elecciones.

Tercero. a) La diferencia en menos que resulte entre el tercio del total de Procuradores integrantes de las Cortes

Españolas y número de los designados conforme a las reglas precedentes y los que lo sean conforme al artículo primero de este Decreto serán designados por elección conjunta de tales Procuradores natos y de los que hubieren sido elegidos en representación de los Sindicatos Nacionales, Hermandad de Labradores y Ganaderos, Cooperativas, Gremios de Artesanos y Cofradías de Pescadores.

b) La elección de este último grupo habrá de recaer sobre personas idóneas, que hubieran acreditado su competencia en materia sindical y que podrán ser propuesta a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales para su proclamación como candidatos, por acuerdo mayoritario absoluto de las Juntas Económica o social de cualquier Sindicato; por el de tres o más Juntas de Sección Económica o Social de los Sindicatos Provinciales; por propuesta escrita de seis o más Procuradores en Cortes de la legislatura que termina, y por igual número de los que hubieran sido electos para la que comienza, a tenor de las normas antes expresadas.

Cuarta. En la propuesta de candidatos deberá constar la aceptación expresa y escrita del interesado.

Artículo tercero. Las vacantes de Procuradores Sindicales electivos que se produzcan antes de cumplirse los tres años que constituye la duración normal del mandato se proveerán conforme a lo dispuesto en las reglas que preceden. Anunciada que sea la baja del Procurador en el «Boletín Oficial de las Cortes», la Secretaría General dispondrá se proceda a convocar a los electores a quienes compete la nueva designación, y, efectuada la elección, la Delegación Nacional de Sindicatos remitirá las certificaciones que reflejen su resultado a la Presidencia de las Cortes por conducto de la Secretaría General del Movimiento, a fin de que, previo juramento de sus cargos, puedan posesionarse los elegidos, que actuarán hasta finalizar la legislatura en curso.

Artículo cuarto. A los efectos de pérdida del cargo, en los supuestos que determina el artículo sexto de la Ley Orgánica de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, serán de aplicación a los Procuradores Sindicales las disposiciones del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre desposesión de cargos sindicales electivos.

Artículo quinto. Queda facultado el Ministro Secretario General del Movimiento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución

de las precedentes normas, a cuyo fin, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Delegado Nacional de Sindicatos le elevará propuesta detallada y completa sobre el particular.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y especialmente el de la Jefatura del Estado de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre representación sindical en Cortes, y los dos Decretos de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve que, respectivamente, modifican el primero de los anteriores y establecen normas para la elección de Procuradores sindicales, derogando el de once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuya derogación se mantiene.

Artículo séptimo. Lo establecido en este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el (*Boletín Oficial del Estado*).

Dado en El Pardo, a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

788

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios oficiales para la harina

CIRCULAR NÚM. 1.065

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de marzo, serán los siguientes:

Zona urbana. — Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco:

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientas treinta y nueve pesetas veintisiete céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, cuatrocientas ochenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, trescientas cuarenta y siete pesetas doce céntimos el quintal métrico.

Harina para la elaboración de piezas de pan de cien gramos, destinada a la sobrealimentación de madres gestantes o lactantes y a la alimentación de los niños de uno a dos años, trescientas una pesetas dos céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de pan de 150 y 250 gramos para el suministro suplementario, seiscientas cuarenta y nueve pesetas diez y ocho céntimos el quintal métrico.

Zona rural.—Resto de la provincia:

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientas cuarenta y ocho pesetas setenta céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, cuatrocientas noventa y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, trescientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y cinco céntimos el quintal métrico.

Harina para la elaboración de piezas de pan de cien gramos, destinada a la sobrealimentación de las madres gestantes o lactantes y a la alimentación de los niños de uno a dos años, trescientas diez pesetas cuarenta y cinco céntimos el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún concepto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Piezas de 80 gramos, 0,50 pesetas.

Idem de 100 id., 0,50 id.

Idem de 150 id., 0,55 id.

Idem de 100 id., para sobrealimentación de las madres gestantes y alimentación de los niños de uno a dos años, 0,35 pesetas.

Piezas de 150 gramos para el suministro suplementario, 0,90 pesetas.

Piezas de 250 gramos para el suministro suplementario, 1,50 pesetas.

En los «precios oficiales» de la harina va incluida una peseta con veinte céntimos, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, que autoriza la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 11 de enero de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* número 15, del 15-1-49).

La cantidad a abonar en concepto de depósito de garantía por cada saco, será de veinte pesetas. La devolución de este depósito y plazos para efectuarla, serán los establecidos en la precitada orden.

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad, les harán una bonificación de una

peseta con veinte céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de febrero de 1952.—El gobernador civil-delegado provincial, Vicente Muñoz Calero.

799

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA PROVINCIAL DE VALLADOLID

Anuncio oficial

Se recuerda a todos los ganaderos, tratantes y consumidores que los precios de tasa para el ganado lanar que han de regir hasta 30 de abril próximo, son los siguientes:

EN MATADERO

Lechazo, 13,25 pesetas kilo canal para los encabritados, y 15,05 pesetas kilo canal los sin encabritar.

Lanar menor, del 16 de marzo a 30 de

abril, ambos inclusive, 13,25 pesetas kilo canal.

Lanar mayor, en las mismas fechas, 11,10 pesetas kilo canal.

Cabrío menor y mayor, 12 y 9,30 pesetas kilo canal, respectivamente, y en las fechas mencionadas para el ganado lanar menor y mayor.

En consecuencia, los precios de venta al público serán los siguientes:

Lechazo, 18,40 pesetas kilo, sin cabeza ni asadura, comenzando a regir este precio a partir del día 4 de marzo.

Lanar menor, chuleta y pierna, 18,10 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 12,10 pesetas kilo.

Lanar mayor, chuleta y pierna, 15,30 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 10,60 pesetas kilo.

Cabrío menor, chuleta y pierna, 16,70 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 10,90 pesetas kilo.

Cabrío mayor, chuleta y pierna, 13,50 pesetas kilo; paletilla, falda y pescuezo, 8,35 pesetas kilo.

Valladolid, 29 de febrero de 1952.—El jefe provincial del Servicio, José López Pereira.

797

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios oficiales.—Mes de marzo de 1952

CIRCULAR NÚMERO 1.066

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista Pesetas.—Kilo	Minorista Pesetas.—Kilo
Azúcar blanquilla y pilé.	9,40	10,00
Café.	46,25	53,00
Harina de trigo (para población infantil).	3,20	3,50
Jabón común.	6,55	7,00
Pasta para sopa.	7,10	7,50
Sémola (procedente de la fabricación de harina para pasta de sopa)	3,60	4,00

Los precios anteriores no podrán incrementarse por los conceptos de gastos de transporte o arbitrios municipales establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos son abonados por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En el precio de venta del café por el minorista, va incluido el importe de Consumos de Lujo.

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de febrero de 1952.—El gobernador civil-delegado provincial, Vicente Muñoz Calero.

798

Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

Apertura de pliegos de concurso de obras

La apertura y examen de las proposiciones presentadas para tomar parte en el concurso de obras de construcción de edificio social de esta Institución, tendrá lugar el próximo día 4 de los corrientes, a las diez de la mañana en el Salón de Sesiones de la Diputación Provincial.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en la 6.ª de las condiciones.

Valladolid, 2 de marzo de 1952.—El presidente del Consejo, Juan Represa de León.

839

150
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

EDICTO

Por el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los propietarios de una caja de cuchillos de mesa y postre, conteniendo dieciséis docenas de cuchillos grandes y ocho docenas de cuchillos pequeños; de tres fardos de tejidos, consistentes en dos piezas con cincuenta y dos metros de sarda para camisas, treinta y dos metros de plancha dril y doscientos dieciocho velos, y una caja conteniendo seis pares de zapatos playeros blancos de caballero, cuatro pares de zapatos de niño acharolados, dos pares de zapatos playeros bebé y ocho pares de zapatos playeros-sandalias; todos cuyos efectos fueron robados de un vagón que se encontraba en la estación de Valladolid Campo Grande, sobre el mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Dado en Valladolid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Valeriano Martín.

706

VILLALÓN DE CAMPOS

REQUISITORIA

Sanz Herrero, Félix; vecino de Tudela de Duero, y que en septiembre del año pasado se hallaba empleado en la finca llamada La Berraca, de Mayoría de Campos, y cuyos demás datos persona-

les se desconocen, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Villalón de Campos, con el fin de ser oído en el sumario 53-1951, por estupro, en el plazo de diez días.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades y ordena a la policía judicial, procedan a la detención del referido denunciado y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Villalón de Campos, 13 de febrero de 1952.—Félix Andrés Velasco.—El secretario, Alfredo M. Sánchez Porrego.

653

VILLALÓN DE CAMPOS

REQUISITORIA

Gómez Alonso, Luis; de 21 años, soltero, chófer, hijo de Martín y Purificación, natural de Segovia, domiciliado últimamente en Valladolid, Sandoval, 7 o Cebaduría, 7, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Villalón, en el plazo de diez días, con el fin de ser oído en sumario especial número 2-1951, por infracción del régimen legal de abastecimientos.

Villalón de Campos, 21 de febrero de 1952.—Félix Andrés Velasco.—El secretario, Alfredo M. Sánchez Porrego.

733

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario de Juzgado municipal número dos de los de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, con el número 415 de 1951, y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el señor don Manuel Marín Ocón, juez municipal sustituto del distrito número dos de los de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra como denunciado Santiago Arranz González, por hurto al denunciante Sinfioriano Hernández Vázquez, y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Santiago Arranz González, de la falta de hurto que se le imputaba declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al expresado condenado hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Luis González San José.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de la notificación ordenada expido el presente en Valladolid, a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Gil Sanz.

590

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal del distrito número dos de los de Valladolid.

Doy fe: Que en el expediente seguido en este Juzgado con el número 240 del año 1947, para cobrar por vía de apremio de multa impuesta a Felipe Alvarez Quintero, impuesta por el excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, con fecha cuatro de septiembre del citado año mil novecientos cuarenta y siete, aparece el auto que copiado literalmente dice:

Auto.—Resultando que requerido que fué don Felipe Alvarez Quintero, para hacer efectiva la multa de doscientas cincuenta pesetas que le fué impuesta por el excelentísimo señor Gobernador civil, no lo ha realizado por manifestar carecer de medios y practicadas las diligencias de embargo, resultó sin efecto por no hallar medios en que hacer traba; habiéndose acreditado documental y testificalmente, que carece de bienes de fortuna y no paga contribución por concepto alguno.—Considerando que es procedente, en el presente caso, declarar la insolvencia del expedientado don Felipe Alvarez Quintero, a los fines expresados, S. S.ª, por ante mí, el secretario habilitado, dijo: Se declara insolvente, por ahora y sin perjuicio, al sancionado don Felipe Alvarez Quintero, y remítase testimonio literal del presente auto al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para los fines que procedan.—Así lo acordó, mandó y firma el señor don Manuel de la Cruz Presa, juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, doy fe.—Manuel de la Cruz.—B. Bragado.—Rubricado.

Y para que sea remitido al excelentísimo señor Gobernador civil, por quien se reclama, y en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente en Valladolid, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Gil Sanz.

747

Imprenta de la Diputación provincial